



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00188-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA DIAN

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.

FOLIOS: 169-199

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada DIAN se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado.
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
Tribunal Administrativo de Bolívar.
La ciudad.

Tribunal
Bolívar
31+565=
596.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-000-23-33-000-2017-00188- 00
	DEMANDANTE	CI ANTILLANA.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2007.

169

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.584.010 de Sincelejo y T.P No. 146.370 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

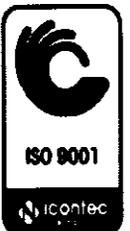
El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el accionante lo siguiente:



1. Que se declare la nulidad de las resoluciones No. 001265 de Julio 22 de 2016 y la No. 001743 de 15 de septiembre de 2016, expedidas por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena – DIAN, por cuanto se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.
2. A título de restablecimiento del derecho se ordene:
 - Se declare el silencio administrativo positivo en favor de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLA S.A – C.I ANTILLANA S.A., de conformidad con el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999.
 - Como consecuencia de lo anterior, se declare la firmeza de las declaraciones de importación No. 07495260270719 de 2013-01-03, 07495280174866 de 2013-03-11, 07532280113287 de 2013-05-09, 07495270527184 de 2013-05-30, 23847012814254 de 2013-07-26, 07500290511081 de 2013-08-08, 57575050099074 de 2013-09-10, 07495280181977 de 2013-10-10 y 07532280132826 de 2013-10-30, y el archivo del proceso de liquidación oficial proferido contra la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. – C.I ANTILLANA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999.
 - Se condene en costas a la DIAN.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del demandante y solicitamos que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado a la demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del accionante.

HECHO CUARTO: No es cierto.

El recurso de reconsideración fue resuelto a través de la resolución 01743 de 15 de septiembre de 2016. El argumento acerca de si fue o no proferido por autoridad competente está siendo objeto de discusión jurídica en el proceso judicial con radicado 13001-23-33-000-2016-00335-00, en el que se discute la legalidad de las resoluciones 01521 de 03 de septiembre de 2015 y 2346 de 15 de diciembre de 2015.

HECHO QUINTO: Nos atenemos a lo que resulte evidenciado en el plenario.

HECHO SEXTO: A folios 458 a 475 de los antecedentes administrativos obra el Memorial con Radicado No. 043265 de abril 15 de 2016.

HECHO SEPTIMO: A folio 476, obra el Oficio No. 000S2016009632 de 26 de abril de 2016. Se precisa que el demandante en este hecho realiza aseveraciones de



carácter subjetivo.

HECHO OCTAVO: A folios 477 a 479, obra el escrito con radicado No. 014923 de 29 de abril de 2016.

HECHO NOVENO: A folios 442 a 443 de los antecedentes administrativos, obra el Oficio No. 000S2016010701 de 04 de mayo de 2016.

HECHO DECIMO: A folio 512 obra el escrito con radicado No. 018345 de fecha mayo 26 de 2016.

HECHO DECIMO PRIMERO: A folio 512 obra el escrito con radicado No. 018345 de fecha mayo 26 de 2016.

HECHO DECIMO SEGUNDO: A folio 511 de los antecedentes administrativos obra el oficio No. 000S2016015524 de 17 de junio de 2016.

HECHO DECIMO TERCERO: A folio 509 obra el oficio No. 003066 de junio 17 de 2016, proferido por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena. Se precisa que en contravía de lo que se afirma en este hecho, no se hizo sugerencia al interesado de acudir a la sede administrativa.

HECHO DECIMO CUARTO: Cierto.

HECHO DECIMO QUINTO: Cierto.

HECHO DECIMO SEXTO: Cierto.

HECHO DECIMO SEPTIMO: Nos atenemos a lo que resulte probado en el plenario.

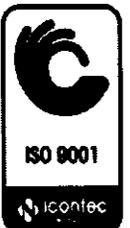
III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO:

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No RA2013201500787, a nombre de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA SA**, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Mediante Resolución No. 001521 de 03 de septiembre de 2015, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, corrigió las declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 07495260270719 de 2013-01-03, 07495280174866 de 2013-03-11, 07532280113287 de 2013-05-09, 07495270527184 de 2013-05-30, 23847012814254 de 2013-07-26, 07500290511081 de 2013-08-08, 51575050099074 de 2013-09-10, 07495280181977 de 2013-10-10 y 07532280132826 de 2013-10-30, en las que figuraba como importador **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A.**

2. Mediante memorial con radicado No. 034425, allegado a ésta Dirección Seccional en fecha 22 de septiembre de 2015, la apoderada especial de la Compañía **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A.**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 001521 de 03 de septiembre de 2015.



3. Mediante Resolución No. 002346 de 15 de diciembre de 2015, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió el recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada especial de la Compañía COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A., mediante memorial con radicado No. 034425 de fecha 22 de febrero de 2015.

172

4. La Resolución No. 002346 de 15 de diciembre de 2015, fue notificada a la apoderada de la Compañía COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A., en fecha 18 de diciembre de 2015, según consta en Certificado de Entrega a folio 300 del expediente administrativo.

5. Mediante memorial de fecha mayo 25 de 2016, dirigido a la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la DIAN, allegado a esa Dependencia con Radicado Nivel Central No. 000E201618070 1688 del 7 de junio de 2016, remitido con el número de registro 2374 por la Dirección General, la apoderada especial de la Compañía C.I ANTILLANA S.A., presentó solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo.

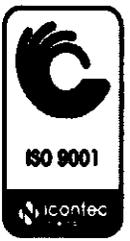
6. Mediante oficio No. 100208223-75 de junio 15 de 2016, allegado a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en fecha junio 24, con radicado No. 021533, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, al atender la solicitud de silencio positivo administrativo incoada mediante escrito con Radicado Nivel Central No. 000E201618070 1688 del 7 de junio de 2016, remitido con el número de registro 2374 por la Dirección General, por la doctora ADRIANA P. BUELVAS REALES, en su condición de apoderada especial de la Compañía C. I. ANTILLANA S.A., trasladó a ésta Dirección Seccional dicha solicitud.

7. Una vez consultada la base de datos del Grupo Informal de Representación Externa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se tiene que a la fecha de radicación de la solicitud de silencio administrativo positivo no se había notificado auto admisorio de demanda contra la Resolución No. 001521 de 03 de septiembre de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria la Resolución No. 002346 de 15 de diciembre de 2015, proferida por la División de Gestión Jurídica.

8. Mediante oficio No.100208223-75 de junio 15 de 2016, allegado a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en fecha junio 24 de 2016, con radicado No. 021533, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, al resolver la solicitud de silencio positivo administrativo incoada mediante escrito con Radicado Nivel Central No. 000E201618070 1688 del 7 de junio de 2016, remitido con el número de registro 2374 por la Dirección General, por la doctora ADRIANA P. BUELVAS REALES, en su condición de apoderada especial de la Compañía C. I. ANTILLANA S.A., atendió el punto relativo a la competencia.

9. Mediante Resolución No. 001265 de julio 22 de 2016, la División de Gestión Jurídica de ésta Dirección Seccional negó la solicitud de silencio administrativo impetrada por la apoderada especial de la Compañía C. I. ANTILLANA S.A.

10. Mediante memorial presentado personalmente en la División de Gestión de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en fecha 05 de agosto de 2016, con radicado 026876, la doctora ADRIANA P. BUELVAS



REALES, en su condición de apoderada especial de la Compañía C. I. ANTILLANA S.A., interpuso recurso de Reposición contra la resolución No. 001265 de julio 22 de 2016, mediante la cual se negó una petición de declaratoria del silencio administrativo positivo.

11. Mediante Resolución No. 001743 de septiembre 15 de 2016, la División de Gestión Jurídica de ésta Dirección Seccional decidió confirmar la Resolución 001265 de julio 22 de 2016, mediante la cual se negó la solicitud de silencio administrativo impetrada por la apoderada especial de la Compañía C. I. ANTILLANA S.A y decidió no conceder el recurso de apelación en virtud de lo señalado en inciso 3º del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999.

12. Mediante auto admisorio de fecha 05 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar admitió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA SA, mediante la cual se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001521 de 03 de septiembre de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria la Resolución No. 002346 de 15 de diciembre de 2015, proferida por la División de Gestión Jurídica, mediante la cual se profiere liquidación oficial de corrección y se decide un recurso de reconsideración. A este proceso lo llamaremos PROCESO 1.

13. Mediante auto admisorio de fecha 05 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar admitió otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la misma sociedad, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA SA, mediante la cual solicita la nulidad de las resoluciones No. 001265 de Julio 22 de 2016 y la No. 001743 de 15 de septiembre de 2016, expedidas por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena – DIAN, mediante las cuales se niega una solicitud de silencio administrativo positivo y se resuelve un recurso de reposición. A este proceso lo llamaremos PROCESO 2.

También solicita se declare el silencio administrativo positivo en favor de la demandante y se decrete la firmeza de las declaraciones oficiales de corrección corregidas mediante las resoluciones demandadas en el PROCESO 1.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos, veamos:

LEY 1437 DE 2011

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

M



Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

DECRETO 2685 DE 1999

(ESTATUTO ADUANERO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS)

“ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. **El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.**

PARÁGRAFO. El término para resolver el Recurso de Reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar (Subrayas y resaltado fuera de texto)”

En cuanto al incumplimiento de términos el artículo 519 de la misma norma, modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004, indica.

“ARTICULO 519. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS. Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. En los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate.

No habrá lugar al silencio administrativo positivo cuando no se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión y cuando se trate de mercancía respecto de la cual no sea procedente la legalización de que tratan los artículos 228 y 502-1 del presente Decreto, ni de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acrediten los documentos que prueban el cumplimiento de la obligación que constituye restricción legal administrativa, y en todo caso, sin perjuicio de los términos previstos para decidir de fondo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por decidir de forma extemporánea.

Contra la negativa al silencio administrativo positivo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad



Handwritten initials "RS" and a mark resembling the number "7".

competente de oficio o a petición de parte así lo declarará... (Subrayas y resalta
fuera de texto)

(...)." 

3.3 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

Los argumentos planteados por la sociedad demandante contra los actos acusados son, en síntesis, los siguientes:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, POR FALTA DE APLICACIÓN. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 40 DEL DECRETO 4048 DE OCTUBRE 08 DE 2008, ARTÍCULOS 134 NUMERAL 3 DE LA LEY 1607 DE 2012, MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 560 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

VIOLACION DE LOS ARTICULOS 515 Y 5419 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR FALTA DE APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

De acuerdo con la sociedad demandante, en el presente caso la DIAN vulneró las normas invocadas y su derecho al debido proceso, en la medida en que no obtuvo respuesta a su recurso de reconsideración, en los términos previstos en la legislación aduanera y tributaria.

Estima que en el momento en que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, sin tener la competencia legal para ello, se configuró un defecto orgánico que trae como consecuencia la inexistencia del acto, debido a la falta de capacidad jurídica del sujeto que lo emitió, pues de acuerdo con el Decreto 4048 de 2008, era la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos quien debía conocer el recurso interpuesto.

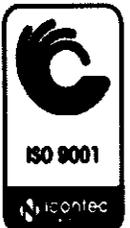
Que por lo anterior es claro que en el presente caso no existe acto administrativo que haya resuelto el recurso de reconsideración, pues si bien la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la resolución 002346 del 15 de diciembre de 2015, este acto es inexistente por falta absoluta del sujeto facultado para expedirlo y por lo tanto carece de efectos jurídicos vinculantes.

Así mismo propone la declaratoria del silencio administrativo positivo pues a su juicio a la fecha el recurso de reconsideración interpuesto carece de respuesta.

En cuanto al segundo cargo o motivo de inconformidad señala la demandante que a la fecha, el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No 001521 de 3 de septiembre de 2015, no ha sido resuelto por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, quien es a su juicio, la autoridad competente para resolverlo.

Por lo anterior, considera que ha ocurrido el silencio administrativo positivo, lo cual desencadena la firmeza de las declaraciones objeto de debate e implica para la entidad, la imposibilidad de cuestionar, revisar o modificar los elementos económicos de las declaraciones de importación cuestionadas.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:



Para la sociedad demandante en el presente caso se configuró el silencio administrativo positivo, debido a que la Resolución 02346 de 15 de diciembre de 2015 por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 01521 de 03 de septiembre de 2015, fue expedido por autoridad incompetente.

A su juicio la falta de competencia en este caso trae como consecuencia la inexistencia del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, por lo cual este carece de efectos jurídicos vinculantes y se debe tener como si a la fecha el recurso de reconsideración nunca se hubiera respondido y por lo tanto esta falta de respuesta ha generado el advenimiento del silencio administrativo positivo en los términos del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999.

Lo primero que debemos señalar es que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia¹ existe una clara diferenciación entre los conceptos de existencia, validez y eficacia de los actos administrativos.

Los actos administrativos tienen unas particularidades y unos elementos propios que permite comprender el control de legalidad y/o legitimidad que debe ejercerse sobre ellos y cuyo desconocimiento genera diversas consecuencias tales como su nulidad o revocatoria directa, cuando la irregularidad de los mismos se encuentre en su validez.

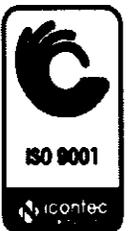
Así las cosas, la **existencia** se refiere a la creación del acto administrativo, es decir, al momento en el que el mismo se crea o nace a la vida jurídica. Si bien en un principio la jurisprudencia del Consejo de Estado asoció su existencia al momento de su notificación o publicación, se advirtió que esta postura desconocía abiertamente las garantías constitucionales de los ciudadanos propias del Estado Social de Derecho y confundía los conceptos de existencia y eficacia del acto administrativo.

Así las cosas, en la actualidad, se considera que el acto administrativo nace a la vida jurídica, es decir, existe, a partir del momento en que la administración ha adoptado la decisión que está destinada a producir efectos jurídicos y en ese sentido, la publicación o notificación son instrumentos propios de la **eficacia** de tales actos. Por ello no es aceptable manifestar que un acto administrativo expedido por la autoridad administrativa no existe por no haberse publicado o notificado.

Ahora bien, un acto administrativo que ha sido expedido y que por lo tanto ya nació a la vida jurídica, necesita un elemento más para que pueda ser eficaz y pueda aplicarse. Por eso la administración debe darlo a conocer para que pueda ser exigible, se ejecute o se cumpla y produzca los efectos jurídicos previstos por la autoridad al momento de su expedición. Así mismo para que sus destinatarios se enteren de su contenido y lo acaten o puedan impugnarlo a través de los recursos o acciones pertinentes.

En cuanto a la **validez** del acto administrativo se tiene que si bien la convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en su configuración permiten establecer que el mismo existe, la ausencia o vicio de alguno de estos elementos esenciales del acto generará la nulidad del mismo por cuanto se encuentra comprometida su validez. Es decir, la validez determina si el acto que ya nació a la vida jurídica ha sido generado con el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma que precisa

¹ Sentencia 2015-00543 de octubre 30 de 2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Exp: 25-000-23-41-000-2015-00543-01 C.P: Dr. Alberto Yepes Barreiro



Handwritten signature or initials

la ley so pena que al ser sometido al control judicial el mismo pueda ser declarado nulo.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, *"un acto administrativo puede existir y estar viciado en su validez, puede existir y ser válido, mas no eficaz, e incluso existir, no ser válido y haber producido todos sus efectos jurídicos. Pero, como es apenas natural, presupuesto de la eficacia y la validez es la existencia, de forma que aquel no podrá ser válido o inválido, ni tampoco eficaz o ineficaz, si no existe."*²

De lo anteriormente expuesto se puede establecer lo siguiente:

1. Mediante la Resolución 1521 de 03 de septiembre de 2015, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió liquidación oficial de corrección sobre unas declaraciones de importación presentadas por la sociedad CI ANTILLANA SA.
2. Contra la anterior decisión los interesados presentaron recurso de reconsideración el día 22 de septiembre de 2015.
3. Mediante Resolución 02346 de 15 de diciembre de 2015, notificada el 18 de diciembre del mismo año, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

Se observa con claridad, que la administración resolvió el recurso de reconsideración interpuesto a través de la resolución 02346 de 15 de diciembre de 2015. Con su expedición se cumplió con el requisito de existencia y por lo tanto la misma existe. Además, se cumplió con el requisito de eficacia, pues la misma fue notificada a los interesados el día 18 de diciembre de 2015, lo cual les permitió conocer el sentido de la decisión y a partir de ahí la misma produciría efectos jurídicos.

Así mismo, en la Resolución 02346 de 15 de diciembre de 2015 se configuran los elementos esenciales de los actos administrativos, esto es, sujeto, objeto, causa, fin y forma, razón por la cual respecto de los mismos se puede decir que se cumple el requisito de su validez. Igualmente, no se configuran las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 y 138 del CPACA y mientras no medie decisión judicial se presume su legalidad y validez.

Habiendo aclarado que el acto sí existe, es necesario pronunciarnos respecto de lo afirmado por la demandante cuando señala que en el presente caso el acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución 1521 de 03 de septiembre de 2015 fue expedido con falta de competencia.

Como ya lo ha manifestado la sociedad demandante, mediante auto admisorio de fecha 05 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad CIA ANTILLANA SA mediante la cual pretende la nulidad de las resoluciones 01521 de 03 de septiembre de 2015 y la 02346 de 15 de diciembre de 2015. Dentro de los motivos de inconformidad contra tales actos se alega principalmente la falta de competencia por cuanto a juicio de la actora, quien debía resolver el recurso de reconsideración era la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.

Es decir, que la legalidad de las resoluciones 01521 de 03 de septiembre de 2015 y la 02346 de 15 de diciembre de 2015, está siendo objeto de debate en la jurisdicción contenciosa dentro del proceso con radicado 13001-23-33-000-2016-00335-00 y por lo tanto en la instancia competente se discutirá si se configuró o no una de las causales de nulidad de dos actos administrativos existentes. Cabe

² Sentencia 2015-00543 de octubre 30 de 2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Expediente 25-000-23-41-000-2015-00543-01 C.P: Dr. Alberto Yepes Barreiro.



aclarar que en esa misma instancia judicial se solicitó la declaración del silencio administrativo positivo por falta de competencia en la expedición de un acto administrativo que resuelve un recurso de reconsideración.

Por su parte, en esta instancia judicial, se está discutiendo la legalidad de los actos administrativos que resuelven de manera negativa una solicitud de silencio administrativo positivo y un recurso de reposición, a través de las resoluciones 01265 de 22 de julio de 2016 y 01743 de septiembre 15 de 2016.

Ahora bien, teniendo claro que en el caso de marras nos compete discutir si se configuró o no el silencio administrativo positivo, es necesario analizar los argumentos planteados por la sociedad demandante, teniendo claro que como ya se analizó, la resolución 02346 de 15 de diciembre de 2015, sí existe, por cuanto la falta de competencia alegada no es un requisito para la existencia del acto, sino un aspecto que tiene que ver con su validez, lo cual como se dijo, es objeto de controversia en otro proceso judicial, con radicado 13001-23-33-000-2016-00335-00.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el silencio administrativo puede definirse como una presunción legal en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin que la administración resuelva una petición o recurso, y producidas determinadas circunstancias se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los interesados.

El silencio administrativo puede ser negativo o positivo. Se habla de silencio administrativo negativo cuando la falta de respuesta de la administración dentro del plazo establecido por la ley se considera como una respuesta o decisión negativa a lo solicitado por el particular. Esta es la regla general en materia administrativa.

En ese sentido se pronuncian los artículos 83 y 86 del CPACA cuando señalan que si pasados tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición o dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se hubiera notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión de la administración es negativa.

Por su parte, se habla de silencio administrativo positivo cuando la falta de respuesta de la administración dentro del plazo establecido por la ley se considera como una respuesta o decisión positiva a lo solicitado por el particular.

En ese sentido se pronuncia el artículo 84 del CPACA cuando señala lo siguiente:

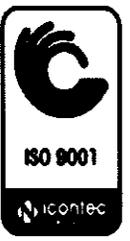
"Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."

Como se observa, el CPACA establece que los casos en los que se configura el silencio administrativo tienen carácter excepcional, pues debe establecerlo el legislador de manera expresa en casos especiales.

11
mg



Lo que ha buscado el legislador con la aplicación de esta figura es garantizar a los ciudadanos que la administración cumpla y decida en término los recursos interpuestos, ponga fin a las actuaciones administrativas y agilice la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Lo anterior va en consonancia con las garantías establecidas dentro del Estado Social de Derecho, en el cual se da prelación a los derechos fundamentales tales como el derecho al debido proceso, que busca asegurar a los particulares que han accedido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos y como parte de ese derecho, el legislador debe fijar unos plazos razonables precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.

Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia que estudia la constitucionalidad del artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", expediente D-8474 y en la que se trata ampliamente el tema del silencio administrativo positivo. Veamos algunos apartes:

Lo anteriormente expuesto nos permite establecer que para que se configure el silencio administrativo positivo deben concurrir los siguientes requisitos:

1. TAXATIVIDAD: Que exista una norma que expresamente prevea para el efecto, la configuración del silencio administrativo positivo.

2. VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL: Que transcurra el plazo señalado en la ley sin que la administración se pronuncie sobre una petición o recurso presentados ante ella, estando en la obligación legal de hacerlo.

Ahora bien, veamos si en materia aduanera se ha previsto la figura del silencio administrativo positivo y si en el caso subjudice se cumplen con los presupuestos legales para su configuración.

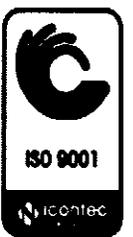
El Decreto 2685 de 1999, vigente a la fecha de los hechos, estableció en su artículo 519, modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004, lo siguiente:

"ARTÍCULO 519. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS. Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. En los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate."

Adicionalmente, en su inciso cuarto, la norma en mención dispone lo siguiente:

"Transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará."

Para efectos de determinar cuál es el plazo que debe tener en cuenta la administración para decidir el recurso de reconsideración, debemos atenernos a



lo señalado en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.*”

De acuerdo con lo anterior, en materia aduanera cuando la administración no decida un recurso dentro del término de 3 meses, se entenderá decidido a favor del recurrente.

En el presente caso se tiene entonces que respecto del silencio administrativo positivo en materia aduanera para los casos en los que no se resuelva un recurso de reconsideración, se cumple con el requisito de la taxatividad o la consagración legal, pues tal y como se pudo ver, el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, lo consagra de manera expresa.

En cuanto a su segundo requisito, esto es, el plazo dentro del cual el recurso no se resolvió, es necesario verificar en el caso concreto si el recurso se decidió o no dentro del término legal establecido para el efecto.

Así, de acuerdo con los artículos 515 y 519, la administración tenía un plazo de 3 meses para decidir el recurso interpuesto contra la resolución 1521 de 03 de septiembre de 2015. Si se tiene en cuenta que el recurso se presentó el día 22 de septiembre de 2015, el término de 3 meses vencía el día 22 de diciembre de 2015. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo RA 2012 2015 00787, el recurso se decidió con la resolución 02346 de diciembre 15 de 2016, la cual fue notificada debidamente el día 18 de diciembre del mismo año.

Si se tiene que los 3 meses que tenía la administración para resolver el recurso de reconsideración interpuesto vencían el día 22 de diciembre de 2016 y el mismo se profirió y se notificó antes de esa fecha, tenemos que concluir que la decisión no fue extemporánea y, por lo tanto, NUNCA se venció el término que tenía la administración para proferirlo sin que hubiera expedido.

Así las cosas, es claro que, en el presente caso, NUNCA se configuró el silencio administrativo positivo, porque como ya se dijo, la resolución que decidió el recurso de reconsideración contra la resolución 1521 de septiembre 3 de 2015, mediante la cual se profirió liquidación oficial de corrección, se expidió dentro del término legal de 3 meses que tenía la administración para resolverlo.

Mientras tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del CPACA, los actos administrativos proferidos dentro del proceso RA 2013 2015 00787, esto es, las resoluciones 01521 de 03/09/2015 y 2346 de 15/12/2015 se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo y en el presente caso los mismos no han sido objeto de pronunciamiento judicial. Veamos lo que señala el artículo en mención:

“ARTÍCULO 8. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren*



suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Adicionalmente y como ya se señaló, el argumento fundamental de la sociedad demandante para sustentar la presunta configuración del silencio administrativo positivo es la inexistencia del acto administrativo por cuanto considera que fue expedido con falta de competencia, pero como ya se ha dicho, la falta de competencia no es una causal de inexistencia de los actos administrativos, sino que es un aspecto que toca con su validez y como también se explicó, la demandante está discutiendo este punto dentro de otro proceso judicial con radicado 13001-23-33-000-2016-00335-00.

Podemos concluir entonces que en el presente caso NUNCA se configuró el silencio administrativo positivo y por lo tanto los actos administrativos que decidieron negar la petición de declaratoria del silencio administrativo positivo, esto es, las resoluciones 01265 de julio 22 de 2016 y 01743 de 15 de septiembre de 2016, se encuentran ajustadas a derecho y por lo tanto no procede la declaratoria de nulidad de las mismas.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY 1607 DE 2012.

En este motivo de inconformidad la recurrente invoca lo previsto en el artículo 193 de la ley 1607 de 2012, tocante a la protección del contribuyente.

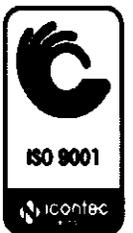
FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

Con relación a las anteriores afirmaciones, es necesario señalar que en el presente caso la entidad que represento no ha vulnerado a la demandante los derechos del contribuyente que invoca, pues en las distintas actuaciones administrativas se les ha tratado de manera cordial, considerada, justa y respetuosa. Así mismo no se le ha cercenado su derecho al debido proceso, a recibir informaciones u orientaciones efectivas respecto de las normas, procedimientos y doctrina vigente en la entidad, ni a tener acceso a los expedientes en los que han tenido interés y se les ha dado respuesta a las distintas peticiones e inquietudes que ha tenido frente a la administración.

SOBRE LAS SOLICITUDES INTERPUESTAS CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR PARTE DE ÁREA SIN COMPETENCIA EN BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.

En este acápite, la demandante realiza diversas reflexiones respecto de su gestión ante la entidad para que diera solución a la causal de falta de competencia y la posterior solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo. Dentro de lo manifestado podemos clasificar los siguientes hechos:

1. Que, mediante escrito con radicado 012365 de abril 15 de 2016, informó a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos que a esa fecha habían transcurrido más de 6 meses desde la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución 001521 de septiembre 3 de 2015, sin que se hubiera resuelto por parte de la autoridad competente razón por la cual se había configurado el silencio administrativo positivo y se presumía la firmeza de las declaraciones objeto de debate.



14
102

2. Que debido a que la respuesta ofrecida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos le pareció incoherente e incomprensible, presentó un nuevo escrito esta vez dirigido al despacho del Director General de la DIAN.

3. Que el anterior escrito fue redirigido a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, quien manifestó el 4 de mayo de 2016 mediante oficio con radicado 000S2016010701, que devolvería el escrito a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que definiera lo que en derecho correspondiera y que le sugería recurrir a la vía jurisdiccional por encontrarse agotada la sede administrativa.

3. Que, mediante escrito con radicado 018344 de mayo 26 de 2016 ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, solicitó el reconocimiento del silencio administrativo positivo por considerar que ésta es la juez natural competente.

4. Que, como respuesta a la anterior solicitud, el Director Seccional de Aduanas de Cartagena dio respuesta negativa a sus intereses a través del oficio 003066 de junio 17 de 2016.

Señala así mismo que a pesar de poner en conocimiento de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos la falta de competencia frente al recurso interpuesto y teniendo esta la capacidad de sanear la inexistencia del acto y resolverlo de fondo, la misma evadió su responsabilidad alegando que los actos gozaban de legalidad olvidando que la competencia, por ser legal, no puede ser objeto de renuncia o delegación.

Por ello solicita que se declaren nulas las resoluciones demandadas por violación al debido proceso y por estar desprovistas de legalidad, justicia y economía procesal.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

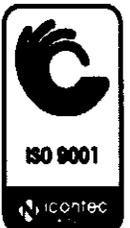
Frente a estos señalamientos que realiza la sociedad demandante es necesario precisar que no se constituyen en un cargo o concepto de violación, pues no se trata de argumentos en contra de los actos administrativos demandados en la presente oportunidad, ni en formas o maneras en las que considera que la administración ha violado la normatividad correspondiente. Lo que se observa de este motivo de inconformidad es la concurrencia de hechos y apreciaciones subjetivas relacionadas con las actuaciones que se surtieron con ocasión de la investigación administrativa con radicado RA 2013 2015 00787 y que no tocan el fondo del asunto.

Así las cosas, consideramos que los mismos no resultan relevantes para a discusión que se plantea en el presente caso y por lo tanto solicitamos a los señores magistrados que no sean tenidos en cuenta en el presente proceso.

PROCESO JUDICIAL RELACIONADO CON LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA

En este punto señala la demandante que ya ha iniciado una acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho el día 15 de abril de 2016 a la cual le corresponde el radicado 13001233300020160033500, con la que pretende la nulidad de las resoluciones 001521 de 03 de septiembre de 2015 y la 002346 de 15

15
1003



de diciembre de 2015 y la firmeza de las declaraciones objeto de liquidación oficial de corrección.

Afirman que es su intención solicitar la suspensión de dicho proceso una vez se admita la presente demanda pues considera que lo que se decida en este proceso afecta directamente lo que se decida en el otro proceso.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

Debe señalarse que en el proceso con radicado 13001233300020160033500 a nombre de CI ANTILLANA se fijó como fecha para la celebración de audiencia inicial el día 01 de junio de 2017 a las 2:30 pm. Dicha audiencia se celebró con presencia de los apoderados de las partes y el ministerio público y en la misma se concedió recurso de apelación contra la negativa de la excepción propuesta por la DIAN en su escrito de contestación de la demanda.

Cabe mencionar que en la referida audiencia la parte demandante no presentó solicitud de suspensión del proceso judicial tal y como afirma en el presente escrito de demanda, presentado el 03 de marzo de 2017.

Consideramos que no es aceptable que los particulares acudan a la administración de justicia instaurando dos acciones judiciales basadas en los mismos hechos y dirigidas a obtener el mismo resultado: que a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de corrección dentro del proceso RA 2013 2015 00787 por ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Con esta acción se está activando el aparato judicial de manera innecesaria.

EXCEPCIONES

Rogamos a los señores magistrados tener presente que, de acuerdo con lo expuesto, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, como quiera que además de lo expuesto a lo largo del acápite anterior, se encuentran demostradas las siguientes excepciones de fondo, veamos:

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES

El artículo 100 del código General del Proceso establece lo siguiente:

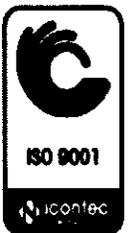
"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"

(...)."

En relación con la excepción de pleito pendiente la Jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:



"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. -

*Que las partes sean las mismas. -Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. Y en la sentencia AP-2004-01092-01 del 21 de septiembre de 2006 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Actor: Roberto Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de Barrios Unidos, se precisa que los procesos deben tramitarse ante la rama judicial³."*⁴

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera:

"Conoce la Sala que el Código de Procedimiento Civil establece como excepción previa la de pleito pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto. La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi. De lo anterior se concluye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no concurren los requisitos para la configuración del pleito pendiente. En efecto, el demandado fundamenta el mecanismo exceptivo en el hecho de que al momento de formularlo la Contraloría Distrital adelantaba un juicio fiscal, esto es, un procedimiento especial que en absoluto puede confundirse con el proceso judicial en ejercicio de la acción de repetición que ahora se decide y, por tanto, no puede configurarse ninguno de los restantes requisitos necesarios para la existencia de la excepción esgrimida. No puede asimilarse, insiste la Sala, la acción -judicial- de repetición -cuyas características se precisaron anteriormente-, con el procedimiento especial de responsabilidad corporación ha sostenido sobre el particular que "[s]i un servidor público, con un acto suyo doloso o gravemente culposo, que perjudica a un particular, ocasiona una condena al Estado, incurre para con éste en responsabilidad civil, que debe ser judicialmente declarada. Pero si dicho servidor, en ejercicio de sus competencias para administrar o custodiar bienes o fondos, causa su pérdida, incurre en responsabilidad fiscal, cuyo pronunciamiento está reservado a la Contraloría."⁵

En el caso sub lite, se tiene que si bien las pretensiones en uno y otro proceso, no fueron formuladas de manera idéntica, su efecto es el mismo y podrían eventualmente presentarse, fallos contradictorios con fundamento en los mismos hechos.

Lo anterior por cuanto en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001-23-33-000-2016-00335-00, que se surte ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 13 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en el proceso radicado con el No. 1998-01148-01.



1521 de septiembre 3 de 2015 y 2346 de diciembre 15 de 2015, la declaratoria de firmeza de las declaraciones de importación respecto de las cuales se profirió liquidación oficial de corrección dentro del expediente RA 2013 2015 00787 a través de las resoluciones 1521 de septiembre 3 de 2015 y 2346 de diciembre 15 de 2015 por ocurrencia de silencio administrativo positivo.

Así mismo se alega falta de competencia en la expedición de los actos e inexistencia de los mismos por haber sido expedidos por autoridad incompetente.

Por su parte, entre otras, en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la pretensión es la declaratoria del silencio administrativo positivo y la firmeza de las declaraciones de importación respecto de las cuales se profirió liquidación oficial de corrección dentro del expediente RA 2013 2015 00787 a través de las resoluciones 1521 de septiembre 3 de 2015 y 2346 de diciembre 15 de 2015.

Como puede verse, en ambos casos existe identidad en el efecto de las pretensiones.

PETICIONES.

Por lo expuesto, como petición principal, solicito respetuosamente a los señores magistrados se declare prosperada la excepción presentada, se denieguen por improcedentes las pretensiones de la demanda, dada la existencia de otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con identidad en los hechos y pretensiones.

De manera subsidiaria, en caso de no proceder la petición principal solicito se dé la acumulación al proceso más avanzado.

De igual forma solicito me sea reconocida personería para actuar según poder y sus anexos allegado al Despacho con el presente escrito de contestación.

DE LAS PRUEBAS.

Oposición a la prueba solicitada por la demandante.

Solicita la demandante se oficie a la Entidad a efectos de que allegue el expediente administrativo RA 2013 2015 00787, nos oponemos al decreto y práctica de ésta prueba en atención a que, con la contestación de la demanda, se allega copia íntegra del mismo en 565 folios.

Aportadas:

DOCUMENTALES.

Será aportada copia autentica del expediente RA 2013 2015 00787, a nombre de **CI ANTILLANA SA**, en 565 folios.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.



18

ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Expediente RA 2013 2015 00787, a nombre de **CI ANTILLANA SA**, en 565 folios.

107

De los señores Magistrados,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.
C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. 146.370 del C. S. De la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA PARTE DEMANDADA LMVA-MOC

REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20171151766

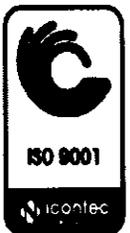
No. FOLIOS: 596 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/11/2017 10:50:03 AM

FIRMA







PODER

Señor(a) Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2017-00188
	DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2007

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YARINA PEREZ MARTINEZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – **Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C/No. 91.261.912 de Bucaramanga

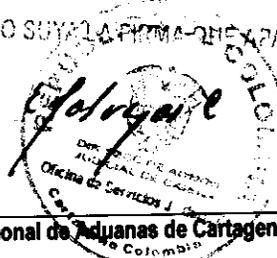
ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE 30 AGO 2017 DEL AÑO 2017 FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Javier Francisco Reina
IDENTIFICADO CON C.C. 91.261.912 DE Bg
Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J

QUEM RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700

RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

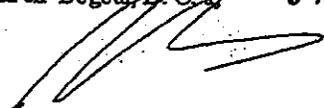
De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 04 JUN 2013



JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General



22
190

ACTA DE POSESION DE UBICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. **0000374** FECHA: **12 JUN 2013** Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**
CEDULA DE CIUDADANIA: **91261912**
CARGO: **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03**

UBICACIÓN Y DESIGNACION

Ubicado mediante la Resolución No. 004535 del 4 de junio de 2013, en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designado como **DIRECTOR SECCIONAL** de la misma.

De conformidad con los artículos 25, 61 y 62 del Decreto Ley 1072 de 1999, el funcionario ubicado y designado presta el siguiente juramento ante el **DIRECTOR GENERAL**:

" Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

Terminada la solemnidad se precisa que la ubicación y la situación administrativa de designación cobrará vigencia a partir del 17 de junio de 2013.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA
ES UN LUGAR DONDE SE TRABAJA
CON PASIÓN Y RESPONSABILIDAD

Subdirección de Gestión de Personal
Carrera 7 No. 6 - 54 piso 8°
PBX 607 99 99 ext. 10615



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS
TEMPORALES**

No. 17 FECHA: 03 enero 2012. CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CEDELA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional / En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION
JURIDICA

Tomó posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi
institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando
la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y
desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las
normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea
soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de
servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
ES EL CARGO EN LA INSTITUCIÓN
QUE NEPOSA EN LA INSTITUCIÓN

23
91

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

26

194

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altes Cortes
Impuestos y Aduanas Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Richacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa María	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincalajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeje	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Melicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulú	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

27
99

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

28

19/10

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1986, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1° del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adoptó para la Nación."

09 JUL 2015

30
190

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Alcas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Turija	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiques	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Mocoa	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tutul	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

31


Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 6o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirección de Gestión de Representación Externa 
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Daila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 